

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00213-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas, específicamente la de no integrar la demanda con la totalidad de los litisconsortes necesarios.

La censura propuesta se fincó, en que los vehículos de transporte público deben afiliarse a una empresa de transportes y, en este caso, el rodante objeto del contrato de las pretensiones, se encuentra afiliado a la empresa Contransya S.A., entidad que aceptó la cesión del contrato de vinculación entre la demandada y el demandante, en virtud de la compraventa antes mencionada, por ende, considera que esa entidad es solidaria frente a la falta de expedición del paz y salvo requerido para perfeccionar la compraventa, cuya resolución se pretende en este proceso.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que una cosa es que la empresa Contransya S.A., eventualmente pueda ser responsable solidariamente con el propietario del vehículo afiliado, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual y otra, es que en un asunto de resolución de contrato como lo es este, se pretenda extender los efectos de la sentencia a una entidad que no hizo parte del contrato, cuya resolución se pretende.

En otras palabras, en este caso por haberse solicitado la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placa WMY-933, acuerdo de voluntades en el que únicamente participaron como vendedora la señora Gloria Stella Ballesteros Cortes y como comprador el señor Roberto Bassani, no es posible que terceros intervengan en el proceso como litisconsortes necesarios, pues esa calidad únicamente la tienen quienes participaron en el negocio que se pretende resolver.

Ahora bien, es necesario recordar que, de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los que deba resolverse de manera uniforme para todos los comparecientes que conformen un extremo de la litis, es decir, de todas las personas que sean sujetos de aquellas relaciones o que intervinieron en esos actos, en otras palabras, en los casos en que la sentencia que se dicte deba necesariamente cobijar a una pluralidad de personas, porque con ella se pueda afectar el derecho de las mismas, es necesario demandarlas en su totalidad.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, indicó:

“No se discute que el litisconsorcio necesario tiene como fuente la ley o la relación sustancial materia del litigio (art. 61 C.G.P.). Tampoco se disputa que el demandante, para acreditar la existencia de la obligación de entregar cuya satisfacción se persigue en este proceso, allegó una copia de la escritura pública No. 515 de 2 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría 30 de la ciudad, mediante la cual se perfeccionó un contrato de compraventa que celebró con su demandado.

Por consiguiente, si fue solo uno el vendedor, no existe manera de afirmar que se configuró una hipótesis de litisconsorcio necesario por pasiva, que es concepto procesal que presupone pluralidad de partes.

Si los señores Jairo Farias Guerrero y Rodolfo Yanez Ortega fueron mencionados en ese instrumento público, fue solo para aclarar que los dos (2) predios vendidos estaban gravados con hipoteca a su favor (cláusula tercera), lo que descarta su condición de parte en la venta celebrada. Y aunque es cierto que el señor Jiménez -a quien su hoy demandado le hizo tradición- les vendió una cuota parte en los inmuebles (el 32,59%), a ello no le sigue que deban ser vinculados como parte, toda vez que desde la perspectiva de la compraventa celebrada entre los señores Jiménez y Vargas, ni son acreedores, ni son deudores de la obligación de entregar. La suya es una relación sustancial que únicamente los liga al señor Jiménez, la cual es ajena a las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de perfiles similares sostuvo que:

“El anotado carácter contractual de la acción en referencia impide, per se, reconocer prosperidad a la acción de tutela en cuanto hace al señor CARLOS NICOLAI STRUSBERG GONZÁLEZ, en tanto que él no fue parte en el contrato de compraventa base de ese proceso y, por lo mismo, no estaba llamado a actuar en desarrollo del mismo, de donde la negativa a dirimir la intervención litisconsorcial que en el trámite de la segunda instancia reclamó, así como la desestimación de la pretensión de entrega del bien enajenado, en nada afectó sus derechos fundamentales”^{1,2}

Entonces, como en este caso las pretensiones circundan únicamente los aspectos contractuales derivados del contrato de compraventa del rodante ya mencionado, es claro que, no puede vincularse a la empresa de transporte a la que el vehículo se encuentra afiliado, pues ésta no tiene ninguna obligación ni contraprestación en aquel convenio y aun si se tratara de una acción de responsabilidad civil contractual con fines indemnizatorios, la entidad cuya vinculación se pretende tampoco, tendría la calidad de litisconsorte necesario, por la misma razón, de no haber sido parte dentro del contrato de compraventa que es objeto de este proceso.

Nótese que las obligaciones del contrato de compraventa únicamente comprenden la de pagar el precio pactado, entregar la cosa vendida (saneada) y en el caso de bienes sujetos a registro, realizar el traspaso, obligaciones que para este caso solamente están en cabeza del señor Bassani y de la señora Ballesteros.

En conclusión, la sentencia que deba dictarse en este asunto no afectaría los derechos de ninguna naturaleza a la sociedad Cotransya S.A., y por lo mismo, no puede ser vinculada en este proceso, por lo menos por la figura del litisconsorcio

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de enero de 2009; Exp. 2008-2052; MP. SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo.

² TBS, Sala Civil, Auto del 8 de mayo de 2018. M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

necesario, por no tener una relación sustancial que deba dirimirse a través del proceso de resolución de contrato de compraventa.

Por lo anterior, como el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho, se mantendrá incólume y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto, el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible de ese medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 321 del Código General del Proceso.

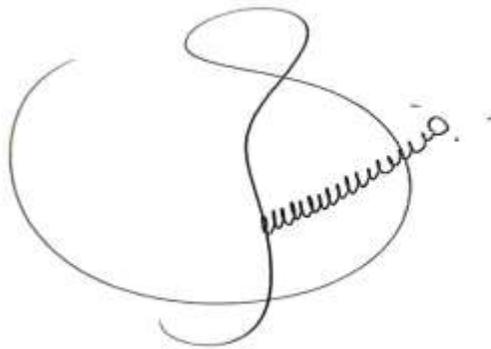
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*